RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
RADICADO: 2018-00683-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandante en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** adelantado por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** contra **MARIA DEL CARMEN MORENO,** en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G.P.

VR. Agencias en Derecho	$	4.815.000.oo
TOTAL	**$**	4.815.000.oo

La secretaria,

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

05

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130
RADICACIÓN No. 2019-00683-00
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte la demandante en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** adelantado por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** contra **MARIA DEL CARMEN MORENO,** en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _57_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____08/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131
RADICACIÓN No. 2021-00082-00
Santiago de Cali, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en debida forma, así la parte actora en su memorial que antecede hubiere interpuesto recurso de reposición contra el auto que inadmitió esta demanda (providencia que no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.) y reuniendo los requisitos formales de los artículos 82, 83, 368, y 369, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR, la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA adelantada a través de apoderado judicial por **ALBA LUCIA CAICEDO** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

2º. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

3°. PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 numeral 1 del C.G.P. en consonancia con la Ley 806 de 2020.

4º. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Doctor HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO portador de la Tarjeta Profesional No. 22.556 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __57__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____08/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por los señores ENRIQUE WOLFF MARULANDA y FABIOLA MARULANDA ROJAS en contra de la Sociedad RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. “CORASA”, en escrito que antecede el apoderado de los demandados solicita se notifique nuevamente la las providencias notificadas en el estado del 26 de marzo de 2021, igualmente el acto Secretarial, donde se dispuso correr el traslado de las excepciones propuestas, habida cuenta que en la página Web del sistema siglo XXI, no figura el nombre del demandado, sino la apoderada de la parte activa.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que revisadas las actuaciones en el sistema siglo XXI, efectivamente se estableció la inconsistencia reseñada por el togado de la firma demandada, por tanto, se procederá nuevamente a notificar en los estados electrónicos los actos realizados en este asunto.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 8 de abril de 2021

Ludivia Aracely Blandón Bejarano
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1051
RADICACIÓN 2019-00725-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA, adelantada por los señores ENRIQUE WOLFF MARULANDA y FABIOLA MARULANDA ROJAS, a través de apoderado en contra de la sociedad RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. – CORASA, la parte demandada, confirió poder a un profesional del derecho, quien en el término presentó escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar que por Secretaría se corra el traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito presentada por la parte demandada RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. – CORASA (Art. 370 y 110 del C.G.P).

2. Agregar a los autos los escritos allegados por la apoderada actora, los que se le dando trámite en este proveído.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

06

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 08 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

TRASLADO NÚMERO No. 007

Hoy, 26 de marzo de 2021

Por el término de cinco (05) días se da traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito invocadas por la parte demandada RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. – CORASA dentro del presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA, adelantada por los señores ENRIQUE WOLFF MARULANDA y FABIOLA MARULANDA ROJAS, a través de apoderado en contra de la sociedad RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. – CORASA., (Art. 370 y 110 del G.G.P).

La secretaria,

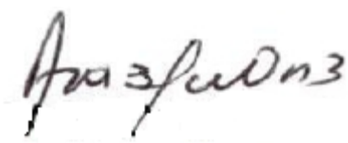

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Rad. 2019-725-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095
RADICADO No. 2021-00227-00
Santiago de Cali, (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** adelantada a través de mandatario judicial por **LUIS MIGUEL ZAPATA PARRA** y **ALBA MARINA PARRA** contra **CARLOS ALBERTO FONG MONGUI** y de su revisión el juzgado observa que:

-El informe policial de accidente de tránsito se encuentra ilegible (hojas 2 y 3), razón por la cual debe aportarse dicho documento de tal forma que se pueda observar y leer su contenido.

-En la demanda se afirma que el señor **LUIS MIGUEL ZAPATA PARRA** perdió el 10% de su capacidad laboral debido al accidente de tránsito que sufrió, sin embargo, no se allega prueba en ese sentido (art. 82 No. 6 del C.G.P).

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.-INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- RECONOCER personería como apoderado principal de la parte demandante al profesional del derecho, Dr. **LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO** identificado con la C.C. No. 1.047.488.594 portador de la T. P. No. 314.508 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __057___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____08 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098
RADICADO No. 2021-00241-00
Santiago de Cali, (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** antes **BIENCO S.A.S.** contra **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.S.** y **PROCAMPO NARIÑO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y de su revisión se observa que:

-Debe indicarse el nombre del liquidador de la entidad demandada **PROCAMPO NARIÑO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y la dirección en la que recibe notificaciones (artículo 54 inciso 5 C.G.P).

-La cuantía está mal determinada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 No. 6 del C.G.P.

-Si bien se indica que el canon se ha incrementado anualmente debe mencionarse la forma como se ha realizado cada año desde la fecha de suscripción del contrato (artículo 82 No. 5 del C.G.P).

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda**,** por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- RECONOCER personería a la firma **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** para que represente judicialmente a la parte ejecutante, cuyo mandato será ejercido por la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __057___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____08 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096
RADICADO No. 2021-00236-00
Santiago de Cali, (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JOHN JAIRO JIMENEZ BRAVO** y de su revisión se observa que:

-No se aporta el certificado de tradición del automotor de placa HXZ600.

-No se allegó prueba de la obligación principal garantizada con la prenda.

-La solicitud de entrega voluntaria fue entregada en el email john.j.jimenez1990@gmail.com, sin embargo, el correo electrónico indicado en el formulario de registro de ejecución es john.j.jimenez@hotmail.com.

El artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 establece lo siguiente: *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía,* ***el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias****. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."* (negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior debe allegarse prueba de haber enviado adecuadamente el requerimiento mencionado **a la dirección electrónica con antelación a la presentación de esta solicitud de aprehensión,** para que este despacho pueda despachar favorablemente la solicitud.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria**,** por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- RECONOCER personería al Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 131.789 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __057___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____08 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

04

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097
RADICADO No. 2021-00233-00
Santiago de Cali, (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **EHX449** dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **SYLVANA ESTEFANIA NEUSA CEBALLOS,** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **EHX449** de propiedad de la señora **SYLVANA ESTEFANIA NEUSA CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.860.633, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **EHX449** de propiedad de la garante **SYLVANA ESTEFANIA NEUSA CEBALLOS** identificada con C.C. No. 1.143.860.633

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __057___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____08 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1227 y 1228

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136
RADICADO No. 2021-00128-00
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **INES LUCIA MIRANDA BARRIOS**, la demandante solicita se oficie a la sociedad **EPS SURAMERICANA S.A**, para que informe datos sobre bienes del ejecutado.

Al respecto, se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 728 de febrero 26 de 2021, se decretó medidas cautelares en contra de la ejecutada y, a la fecha no existe constancia del resultado de las mismas, tampoco se acreditó el diligenciamiento de los oficios librados para materializar las cautelas.

De esa manera, antes de proceder a oficiar a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A**, para que informe datos de bienes de propiedad de la demandada, deberá la demandante manifestar si diligenció los oficios expedidos en cumplimiento de las medidas previas solicitadas con la demanda. En su caso, deberá informar el resultado de las mismas, esto es, porque las decretadas se consideran suficientes para la satisfacción del pago total de la obligación.

Lo cierto es que, los argumentos de la demandante persiguen la identificación de bienes de la ejecutada para proceder conforme lo establece el artículo 599 del C.G. del P. Empero, es indispensable destacar que, aun agotado el derecho de petición, es menester que se acredite la actuación que se realizó para materializar las medidas cautelares, atendiendo lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G. del P.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE,

1.- SIN LUGAR a oficiar a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A,** por la razón antes expuesta.

2.- DEBERÁ la ejecutante acreditar que diligenció los oficios librados para materializar las medidas cautelares decretadas, o en su caso, informar el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **08/ABRIL/2021**

La secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

02*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
RADICADO No. 2020-00358-00
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **COVALSA S.A,** contra **DISTRIBUIDORA LA SIRENA S.A.S,** la procuradora judicial de la ejecutante solicita el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, considera que agotó las direcciones conocidas sin obtener resultado positivo.

En tales condiciones, de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso se advierte que, la dirección estipulada en el certificado de cámara y comercio de la demandada hace referencia a CARRERA 25 No. 7 A -46 de Cali-Valle, por tanto, debe agotarse la notificación en esa nomenclatura.

Para abundar en aclaraciones, en el expediente solo existe constancia de haberse ejecutado la notificación en la CALLE 25 No. 7 A -46 Cali-Valle.

Por otro lado, se agregará a los autos la constancia de notificación fallida, a saber, por mensaje de datos a la dirección electrónica denunciada para notificaciones personales de la sociedad demandada.

Así las cosas, no hay lugar a proceder a emplazar a la demandada en la forma descrita por el artículo 293 y 108 del C.G. del P, porque no se cumplen los presupuestos de la norma.

El juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de la demandada **DISTRIBUIDORA LA SIRENA S.A.S** por lo expuesto en la parte considerativa.

2.- REQUERIR a la parte demandante para acredite que agotó la notificación de la demandada en la dirección: CARRERA 25 No. 7 A -46 de Cali-Valle, esto es, conforme lo previsto por el artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

3.- AGREGAR a los autos la constancia de remisión fallida del mensaje de datos al correo electrónico denunciado para notificaciones personales de la demandada.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/ABRIL/2021**

La secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

02*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 030
RADICADO No. 2021-00041-00
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** respecto del vehículo identificado con la placa **CEX023** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **SHANTIAGO ALVARADO PADILLA,** la apoderada judicial de la demandante, presenta petición de terminación por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo de la obligación a favor de la sociedad solicitante.

En tales condiciones, el juzgado,

RESUELVE,

1.- DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien por pago directo, adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **SHANTIAGO ALVARADO PADILLA**, por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No.407430101153.

2.- Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **CEX023**, de propiedad del señor **SHANTIAGO ALVARADO PADILLA**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese al señor **SHANTIAGO ALVARADO PADILLA.**

3.- Sin lugar a Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda atendiendo que la misma se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020, a saber, el expediente es electrónico y, sólo obran copias simples.

4.- Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **08/ABRIL/2021**

La secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
02*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125
RADICADO No. 2020-00623-00
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS**, contra **MIRIAM CAMPO DE GONZALEZ**, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali-Secretaría General-, informa que la solicitud de remanentes a favor de la presente ejecución surtió efectos.

En tales condiciones, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el informe presentado por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

1.- AGREGAR A LOS AUTOS, el informe presentado por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO del procurador judicial demandante el informe presentado por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **08/ABRIL/2021**

La secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO